



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2015 00175 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
SOLICITANTE: María Georgina Castaño V
INTERDICTO: Javier Castaño Ramírez

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas por el Despacho en aras de proceder con lo ordenado al cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto del 10 de octubre de 2023, se dispone:

ORDENAR la realización del informe social al señor **JAVIER CASTAÑO RAMIREZ** en los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019; en el informe social se incluirán los teléfonos y correos electrónicos de la curadora, la persona declarada interdicta y de las personas que habiten con el señor Fernando Gallego Giraldo y se informará a los mismos el correo electrónico, la dirección y el teléfono del Juzgado.

Secretaria remita el expediente a centro de servicios; concédase a la asistente social el término de 30 días al recibo del expediente en ese centro

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc2899acd120874a4a37e00e827f805afd80fc82ee50bc6158452a20c57896**

Documento generado en 23/11/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2018-099, informando que la parte demandante, por medio de su apoderada de oficio, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada, encontrando que, aunque se presenta una reliquidación desde el mes de abril de 2022, con sus respectivos intereses, no se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada mediante auto proferido el 23 de agosto de 2023; también se desconoce de donde se extractan las cuotas mensuales relacionadas, pues se debía tener en cuenta el reporte enviado al expediente por el Pagador de la Alcaldía de Manizales, visible a folio 40 del expediente virtual y, los abonos los reportan todos en el mes de agosto de 2023, cuando se deben reportar en el mes de consignación, para efectos del conteo de los intereses. Por consiguiente, esta secretaría realiza de oficio la reliquidación del crédito aquí ejecutado teniendo en cuenta el saldo anterior, la información brindada por el pagador y los depósitos judiciales consignados y entregados y no tenidos en cuenta en anteriores reliquidaciones como abonos, la liquidación quedará así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
							\$ 2,907,230.18
2023							
abril	\$ 702,722.79	\$ 3,513.61	8	\$ 28,108.91	\$ 730,831.70		\$ 3,638,061.88
mayo	\$ 754,477.65	\$ 3,772.39	7	\$ 26,406.72	\$ 780,884.37		\$ 4,418,946.25
junio	\$ 2,034,098.58	\$ 10,170.49	6	\$ 61,022.96	\$ 2,095,121.54		\$ 6,514,067.79
julio	\$ 415,286.80	\$ 2,076.43	5	\$ 10,382.17	\$ 425,668.97		\$ 6,939,736.76
agosto	\$ 821,878.63	\$ 4,109.39	4	\$ 16,437.57	\$ 838,316.20		\$ 7,778,052.96
septiembre						\$ 1,005,323.00	\$ 6,772,729.96
octubre						\$ 795,879.00	\$ 5,976,850.96
noviembre							\$ 5,976,850.96
TOTALES	\$ 4,728,464.45	\$ 23,642.32		\$ 142,358.33	\$ 4,870,822.78	\$ 1,801,202.00	\$ 5,976,850.96

Sírvase disponer, Manizales, 23 de noviembre de 2023.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

015DICACION: 170013110005 2018 00099 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HAGUEN ÁNGEL MUÑOZ OSPINA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de su apoderada de oficio, allego la reliquidación del crédito ejecutado en este asunto; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y realizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y dadas las siguientes circunstancias:



1. Por auto del 23 de agosto de 2023, se modificó la reliquidación del crédito presentada por la parte interesada, que arrojó un saldo a favor de la parte demandante de \$2'907.230,18, a marzo del presente año, saldo que no fue tenido en cuenta en la reliquidación última presentada por la parte ejecutante.
2. La apoderada de oficio presentó una reliquidación mensual desde abril de 2022, hasta agosto de 2023; sin embargo, las cuotas mensuales que liquida no coinciden con las cuotas efectivamente liquidadas, conforme a los reportes de nómina aportados por el pagador del demandado, hasta el mes de agosto de 2023 y que obran a folio 40; también relaciona en el mes de agosto de 2023, varios abonos, los cuales deben ser relacionados al igual que las cuotas, mes a mes, porque ello hace que los intereses generados sean diferentes dado que, al liquidar la cuota mensual más el interés, menos el abono, el saldo será diferente al arrojado si se anotan todos los abonos en el último mes liquidado, aunado al hecho que el porcentaje de la cuota no es sobre el valor neto sino después de descuentos de Ley y de lo que debe tenerse en cuenta para efectos de cuota como los ingresos efectivos del ejecutado.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que reliquidó el crédito iniciando con el saldo anterior, más las cuotas mensuales generadas desde el mes de abril de 2023, con sus respectivos intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible y aplicó los descuentos realizados al demandado y consignados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, en los meses de septiembre y octubre de 2023, dado que los recibidos con anterioridad fueron tenidos en cuenta en la liquidación aprobada en el mes de agosto de 2023.

Se advierte además que, el despacho realizó la reliquidación hasta el mes de agosto de 2023, dado que en el expediente obran los comprobantes de pago al demandado, únicamente hasta ese mes de los cuales se realizó la operación para calcular la cuota de alimentos mensual del 19% de lo devengado por el demandado, luego de hacer el descuento del auxilio de transporte y de alimentación ya que éstos valores no pueden ser tenidos como un factor de ingreso para tomar el porcentaje de la cuota alimentaria, pues los mismos no constituyen ingresos propiamente dichos, sino auxilios con destinación específica al traslado del empleado a su lugar de trabajo y para su alimentación diaria para la realización de la labor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos **HAGUEN ÁNGEL MUÑOZ OSPINA**, por medio de apoderada de oficio, en contra de **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ**, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICARLA DE OFICIO** y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del Despacho, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDO A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 2'907.230,18
TOTAL CUOTAS MENSUALES GENERADAS A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 4'728.464,45
TOTAL INTERESES CUOTAS GENERADAS :.....	\$ 142.358,33
TOTAL ABONOS ENTRE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2023:.....	\$ 1'801.202,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:	\$ 5'976.850,96

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de agosto de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas mensuales causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$5'976.850,96**, por lo antes dicho

TERCERO: RERITARAR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme y teniendo en cuenta los desprendibles de pago del ejecutado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b2afd974a2faf2d2f6fd66d617f9e8cf290757b44319e6f86312ce54c9fb2**

Documento generado en 23/11/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 22 de noviembre de 2023 suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se oficie al pagador de la secretaría de educación del departamento para que la cuota de alimentos en beneficio de la señora Claudia Janet Buitrago, sea descontada de la nómina del señor Carlos Alfonso Satizabal Aristizabal, como descuento voluntario de nómina, así mismo solicita se ordene oficiar a la misma institución para que coloquen a disposición del Juzgado, la adjudicación realizada en el trabajo de partición en su hijuela segunda.

Manizales 23 de noviembre de 2023

Abogada Claudia Janet Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION:170013110005 20220001700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal
DEMANDADO: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Mediante audiencia celebrada el 29 de octubre dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el proceso con radicado 202000105, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos “ *SE ACUERDA COMO CUOTA ALIMENTARIA y a cargo del señor CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.020 y a favor de la señora CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.333.165, la suma mensual de \$400.000, cuota que empezará en el mes de noviembre de 2021. En los meses de junio y diciembre el señor CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA, aportará cuotas extraordinarias de \$400.000. Dichas cuotas tendrán un incremento anual a partir del 1° de enero de cada año según el IPC. La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el señor CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.333.165 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales bajo el Código 6”*

2. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado que representa a la parte demandante, con fecha del 22 de noviembre de la presente anualidad deviene que su solicitud debe ser negada, toda vez que el proceso ya finalizó y lo acordado entre las partes fue que los alimentos deberían ser consignados por el señor Carlos Alfonso, dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de la señora Claudia Janeth, lo que deriva que una de las partes ahora y de manera unilateral no puede modificar el acuerdo y petición que en consenso realizaron las partes, en lo atinente que la consignación la realizaría el demandado y no a través de descuento de nómina como lo pretende el togado.

En igual sentido, las ordenes de descuento de bancos o nóminas se encuentran sustentados en una orden de embargo el cual debe tener su génesis en la acción donde resulte procedente el mismo; en este caso, resulta totalmente improcedente disponer una orden de embargo en un proceso finalizado, amén que el Despacho no dispone ordenamientos según las preferencias de las usuarios o partes sino cuando existe sustento legal que así lo soporte, por tal virtud un descuento de nómina que es la que pretende de la parte no tiene ningún sustento jurídico, máxime cuando las disposiciones en este sentido se repiten emergerían ordenes de embargo no de descuento voluntario, implican consecuencias para terceros por lo que el Despacho no puede acceder a una petición y mucho menos un proceso terminado y archivado.



Ahora si lo que se estaría presentando es un incumplimiento de cuota le corresponderá a la parte iniciar el proceso ejecutivo que corresponde con la presentación de la demanda pertinente y para ese efecto deberá contar y notificar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa pues el Despacho tampoco puede imponer una medida cautelar sin un proceso ejecutivo en curso.

Finalmente debe advertirse, que en cualquier proceso judicial las decisiones de las partes tienen consecuencias y efectos por lo que no puede pretender la parte solicitante desconocer sus actos propios para que de manera unilateral se modifiquen decisiones que ya cobraron ejecutoria, incluso lo que en su momento se indicó un presunto descuento voluntario de nómina lo que realmente comprende es una medida cautelar de embargo, la cual tiene unas estipulaciones específicas para ser decretadas y no son las partes las que determinan su procedencia dada las implicaciones y consecuencias que tiene esa medida.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado y se advertirá que este proceso se encuentra terminado y archivado.

3. Se encuentra además que a través de radicado 2022-00017, se tramitó ante el Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, mismo que ya tiene sentencia aprobatoria de fecha 1 de octubre de 2023, donde se adjudicó a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, el 50% de las cesantías que tiene el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien labora en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, por valor de \$7.655.742; situación que fue comunicada a través de oficio Nro. 975 del 8 de noviembre de 2022 a la Fiduprevisora como administradora de las cesantías del señor Carlos Alfonso

Revisada la solicitud de la petente la misma será negada pues de conformidad con la Ley 973 2005, el Decreto 1252 de 2000, las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 348 de 1998, las causales para el retiro de cesantías se encuentran previstas en la Ley y para cuando el afiliado las retire y acredite en este caso ante la fiduprevisora, que se ha configurado alguna de las causales determinadas por la Ley en forma parcial o definitiva.

Para el presente caso, que se haya ordenado el levantamiento de la medida que recae sobre las cesantías del demandado a excepción de la suma adjudicada a la demandante no implica que a solicitud de la misma puedan ser retiradas por medio de un requerimiento del Despacho, pues las consignaciones que se hagan al Juzgado por esa orden solo se surtirán cuando el afiliado las retire y de ahí se proceda con el descuento ordenado

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de desembolso que exige la solicitante y solo se accederá a requerir a la entidad para que informe si el demandado ha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2022 y 2023 y de ser así informará si realizó la respectiva consignación de la suma de \$7.655.742 al Despacho, como claramente les fue ordenado y debidamente comunicado a través de oficio Nro. 975 del 8 de noviembre de 2022,

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, el “descuento voluntario” por nómina de los alimentos acordados entre las partes en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por lo motivado, por lo que las partes deben acatar lo dispuesto en el proceso, respecto del cual se advierte se encuentra terminado y archivado

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, en lo referente a requerir a la Secretaria de educación del departamento de Caldas, para que ponga a disposición del Juzgado la suma adjudicada a la señora Claudia Janeth, proveniente de las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, en su lugar, solo se procede a **OFICIAR** a la fiduprevisora como administradora de las cesantías de la secretaria de educación, para que informe si el demandado afiliado, ha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2022 y 2023 y por qué causas,



de ser así informará si realizó el descuento ordenado por el Despacho de acuerdo a la aprobación del trabajo de partición realizada en el proceso liquidatorio por la suma de \$7.655.742; situación que fue comunicada a través de oficio Nro. 975 del 8 de noviembre de 2022, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término así se informará.

Secretaria, remita el oficio pertinente y conceda el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida

cja

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c89e3a1cda92a3266fa35915ddcae04913349855f8a5c8b00a92a9fe370d6**

Documento generado en 23/11/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo “cobro de lo no debido, que, una vez corrido el traslado a la actora no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante memorial del 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder

Manizales, 23 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.R.H representados por la señora
Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Estén Iván Rincón Guisao

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

i) Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

ii) Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ii) Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como las arrimadas en la contestación de la demanda.

b) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas solicitadas por las partes son las documentales, ya que no se pidieron pruebas testimoniales, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

iv) Como quiera que se había omitido reconocer personería al Dr. Caros Alberto Hernández Flechas a ello se procederá sin que ello constituya ninguna irregularidad procesal o nulidad en cuanto incluso se dio el traslado de la excepción propuesta por el accionado y bien sabido se tiene que el reconocimiento de personería es meramente declarativa y no constitutivo, de ahí que no se requiera la misma para el mandato se perfeccione ni mucho menos para que el apoderado ejerza las funciones que le corresponden en virtud del poder otorgado¹.

Finalmente y como quiera que no se observa irregularidad ni nulidad que obligue a retrotraer lo actuado se sana el proceso para los efectos y objetos contenidos en el

¹ Corte Constitucional T-348 de 1998



artículo 132 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2. **DE LA PARTE DEMANDADA:** Las aportadas con la contestación y excepción propuesta.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alberto Hernández Flechas para representar al demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: DEJAR saneado del proceso según los fines y objeto establecido en el artículo 132 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d1addd2847200eaf07e93fe08cd7b6f748acf8f2355caa18dbeb61c675a38**

Documento generado en 23/11/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la constancia de toma de la muestra genética en el laboratorio Genes, el pasado 14 de noviembre de 2023

Manizales, 23 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-2023-00425 00
DEMANDA: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: José Wilmar López Giraldo
DEMANDADO: Daniela López Trujillo

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y toda vez que a la fecha ya existe una prueba de ADN recaudada, se procederá a REQUERIR al LABORATORIO GENES, para que remita a este Despacho los resultados de la prueba genética realizada a los señores José Wilmar López Giraldo identificado con C.C Nro. 75083060 y Daniela López Trujillo identificada con C.C Nro. 1002544425, y que fue realizada a las partes el pasado 14 de noviembre de 2023, ello en consideración a que en los términos de esa entidad dichos resultados se expiden entre los 3 a 6 días de tomada la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Laboratorio GENES, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación remita los resultados de la prueba genética realizada a los señores José Wilmar López Giraldo identificado con C.C Nro. 75083060 y Daniela López Trujillo identificada con C.C Nro. 1002544425, y que fue realizada a las partes el pasado 14 de noviembre de 2023, en caso de no tenerse los mismos, se indicará el término en que se remitirán.

Secretaría remita e oficio pertinente y envíe con el mismo la constancia que de la recepción de pruebas aportó uno de los apoderados.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc379af145a8725387d662ce1d96312581a17ab287b4419046fc598f6af6645**

Documento generado en 23/11/2023 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 22 de noviembre de 2023 de la empresa Emas mediante el cual informan que la medida de embargo quedó registrada en el salario devengado por el señor Edisson Buitrago Restrepo y que la retención del 20% del salario por concepto de embargo se empezará a descontar en la nómina de noviembre.

Manizales, 23 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00456 00
PROCESO : DECLARACION U.M.H Y SP
DEMANDANTE : GLORIA YANET FLOREZ ARANGO
DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO

Manizales, Caldas, veintitrés (5) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento lo infirmado por la empresa EMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación, esto es, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de entrega de esas dos comunicaciones expedidas por correo certificado , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b1ba693471a331160046147c51489066bd3e9aaad1e15776e1453bc6b003d4**

Documento generado en 23/11/2023 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-526, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sobre las que se pronunció la parte demandante.


GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230052600**
Proceso: **ALIMENTOS - DISMINUCIÓN**
Demandante: **EDWIN MARTINEZ CASTAÑO**
Demandada: **SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2. Si bien se decretarán las pruebas pedidas en lo que corresponden a las testimoniales a instancia de cada parte solo se decretarán dos testigos en cuanto refieren que conocen todo y el artículo 392 del CGP así lo dispone.

En igual sentido, aunque el demandado cuando refiere que solicita el interrogatorio de terceras personas ajenas al proceso, y que no corresponden al demandante y al demandado, serán tenidas como testigos pues de cara a los artículos 191 y 198, del CGP el interrogatorio va dirigido solo a las partes y toda aquellos que no tengan esa connotación la petición en tal sentido debe negarse, como interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de Yemy Paulina Villa Fonseca, y Dora Nelsy Castaño de Martínez, a quienes la parte demandante deberá informar la fecha de la audiencia y garantizar su conexión

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, SEBASTIÁN MARTÍNEZ VARGAS, a las preguntas que le formule la parte demandante y quien debe comparecer vía virtual a la audiencia.

2. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:



a) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de Wilmar Martínez Castaño, Eduard Martínez Castaño y Judy Jennifer Vargas Antury, quienes la parte demandante deberá informar la fecha de la audiencia y garantizar su conexión

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante, señor Edwin Martínez Castaño, a las preguntas que le formule la parte demandada y quien debe comparecer vía virtual a la audiencia.

c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Del señor Sebastián Martínez Vargas, a las preguntas que le formule la parte demandante y quien debe comparecer vía virtual a la audiencia.

3. DE OFICIO:

a) **DOCUMENTALES:** Las solicitadas por el despacho y allegadas al expediente.

i) Resultado Consulta en ADRES de Edwin Martínez Castaño y Sebastián Martínez Vargas. ¿

ii) Desprendible Pago de Nómina de Edwin Martínez Castaño, de la entidad CASUR, del 9 de noviembre de 2023.

ii) Ordenar a la **Secretaría** realice consulta de ADRES con las cédulas de las señoras Yeimy Paulina Villa Fonseca y Dora Nelsy Castaño de Martínez (esposa y madre del demandado; en caso de encontrarse afiliadas al régimen contributivo ofíciase a la EPS pertinente para que certifique cuál es el salario base de cotización y el empleador que hace los aportes indicando su razón social o nombre se certificará si las mismas aparecen como contribuyentes o beneficiarias, en este último caso quien es el titular del grupo familiar donde se encuentran afiliadas.

Secretaría, remita el oficio y conceda a las entidades el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

iii) **Requerir a la parte demandante** a través de su apoderado que en el término de 5 día siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificación, recibo de pago o semejante donde conste el valor que recibió por prima de diciembre en el 2022 y prima de mitad de año en el 2023 y hasta el 12 de enero de 2024 , se le concede el término para que la allegue con respecto a la mesada pensional adicional que perciba en final de año de 2023.

iv) **Requerir a la parte demandada** a través de su apoderado que en el término de 5 día siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la certificación de la universidad donde se encuentra matriculado, en la cual deberá constar el programa en el cual se encuentra matriculado y el semestre que se encuentra cursando y se le concede hasta el 12 de enero de 2024, allegue el certificado, recibo o semejante donde conste el valor de la matrícula para el primer semestre del próximo año.

v) Oficiar a CASUR para que certifique el valor de la mesada pensional que recibió el demandado en mitad de año del 2023; **secretaria** proceda de conformidad y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida, advirtiendo al demandado que este requerimiento no lo exonera de cumplir la carga que le fue impuesta en el punto anterior.

SEGUNDO: NEGAR a la instancia de la parte demandante y demandada los demás testigos relacionados en la demanda y contestación de conformidad con el artículo 392 del CGP



TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual, por lo que deben estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461e7dcfa1cc2c15d26e81f37e9f6f8450521713e811a4fa6379112d7340a7**

Documento generado en 23/11/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Rad. 17001311000520230056800
Trámite: Homologación sentencia Eclesiástica**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

II. Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **SEBASTIAN OCAMPO JARAMILLO** y **YESICA ALEJANDRA GONZALEZ TABAREZ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **SEBASTIAN OCAMPO JARAMILLO** y **YESICA ALEJANDRA GONZALEZ TABAREZ**, el 5 de octubre de 2019 en la Parroquia Inmaculada de Medellín, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar e incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo

tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

3.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **SEBASTIAN OCAMPO JARAMILLO Y JESICA ALEJANDRA GONZALEZ TABAREZ**, el 5 de octubre de 2019 en la Parroquia de la Inmaculada de Medellín, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Única de Apartado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Apartado, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **SEBASTIAN OCAMPO JARAMILLO Y JESICA ALEJANDRA GONZALEZ TABAREZ** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que tramitó ante dicho Tribunal.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría archivar el expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088c9a92605cbb8d94fb3afa40dac6857c4c94ba73eab8e783eadcbc355caca**

Documento generado en 23/11/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00569 00
PROCESO: CESACION EFE CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO MUTUO ACUERDO
PARTES: OSCAR IVAN ROJAS LOPEZ
CAROLINA SERNA GIRALDO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir el requisito establecido en el con el artículo 84 No. 1 y 90 No 2, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá acreditarse por los dos solicitantes el conferimiento del poder a la abogada **María Elena Castrillón Valencia**, esto es, allegar o la presentación personal de los dos poderes como lo dispone el artículo 74 del CGP o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley y que tengan esa calidad); como quiera que no se anexó su conferimiento por ninguno de los anteriores medios, solo se anexa un memorial que se aduce firmado por los solicitante pero esta desprovisto de la acreditación del conferimiento.

En virtud de lo anterior, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda hasta que presente con la subsanación el conferimiento del poder. .

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la abogada **María Elena Castrillón Valencia**, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder para el inicio del presente trámite.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b985132910f097ab89701422b87174ccb9210fca32f34c1ceb10e5346f95631**

Documento generado en 23/11/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00570-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR L.S.F
REPRESENTANTE : DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO
DEMANDADO : JONATAN SERNA BUITRAGO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 84, numeral 3, y el artículo 422 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

2. Aunque se firma que fueron cargadas las actas de conciliación de la Comisaria de Familia, Fiscalía General de la Nación y Registro Civil de Nacimiento de la menor, ninguno de esos documentos fueron aportados, por lo tanto, deberán allegarse para establecerse los acuerdos al que llegaron las partes y si con la última conciliación ante la Fiscalía se modificó el valor de la cuota alimentaria, además de identificar el parentesco de la demandante con el demandado.

3. Deberá informar la dirección física completa de la parte demandante y demandado (nomenclatura y ciudad) pues en el acápite de notificación solo aparece la nomenclatura más no a la ciudad que corresponde la misma; en tal virtud debe indicarse la ciudad a la que corresponden tanto la dirección de la representante legal de la menor demandante y la dirección del demandado y precisarse si el menor vive con la progenitora, en caso de no hacerlo se deberá también informar la dirección completa del menor (nomenclatura y ciudad) donde reside.

4. No como una causal de inadmisión pero su como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Jonatan Serna Buitrago y anexar las evidencias que exige tal normativa, de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la dirección física que deberá informar de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho Sebastián Burgos Cardona, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo” de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE

Dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1efc93caee7c9b5a4e8511c2852d80b296ba9e79e1c46ef034a4c0ef0cd53**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00572 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Miryam Cielo Villa Castrillón**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **MIRYAM CIELO VILLA CASTRILLON**, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal frente al señor **LUIS FERNANDO ROJAS PALACIOS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MIRYAM CIELO VILLA CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.159, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o Divorcio y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal frente al señor **LUIS FERNANDO ROJAS PALACIOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 y Tarjeta Profesional No. 202.732, quien se localiza en el correo electrónico boteroasociados@outlook.com celular 3103475747, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y una vez se tenga por aceptada se remitirá el expediente a la apoderada y se información a la solicitante los datos de

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fd5015e9b3176ba1e710aa98519c13787ab8ebd3b19dcf99897c4a7f54785**

Documento generado en 23/11/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>